

Lima, quince de marzo de dos mil doce.-

VISTOS; la documentación que se acompaña a la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número cinco, de la República de Argentina por intermedio de su embajada, respecto del encausado y ciudadano peruano **Francisco Morales Bermúdez Cerruti**; interviene como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO

Primero: Que, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional número 05 con asiento en Buenos Aires - República de Argentina, solicita la extradición del ciudadano peruano **Francisco Morales Bermúdez Cerruti** en el marco de la causa número 10697/08, en la que se imputa al requerido *-por la querrela iniciada por Ricardo César Napurí Schapiro-* que en su carácter de funcionario público *-Presidente del Perú-* habría participado en la **privación de la libertad** de los siguientes ciudadanos peruanos José Luis Alvarado Bravo, Justiniano Apaza Ordoñez, Alfonso Baella Tuesta, Hugo Blanco Galdós, Humberto Damote Larrain, Ricardo Díaz Chávez, Javier Diez Canseco Cisneros, Genaro Ledesma Izquieta, Ricardo Letts Colmenares, Valentín Pacho Quispe, José Arce Larco, Guillermo Faura Gay y Ricardo César Napurí Schapiro, sosteniendo que dicho proceder se habría practicado con la omisión de las formalidades prescritas en la ley y abusando de sus funciones, la misma que tuvo comienzo de ejecución en territorio Peruano *-donde se produjeron las detenciones-* en mayo de 1978 y se prolongaron en



territorio de la República de Argentina, lugar donde fueron trasladados por un avión de las Fuerzas Aéreas Peruanas, con la colaboración y anuencia de las autoridades argentinas, los nombrados permanecieron detenidos hasta su expulsión a distintos países; asimismo, actuó con carácter de autor y en calidad de miembro del "Plan Cóndor", el cual estaba integrado, entre otros, por autoridades argentinas de dicha época, como son Jorge Rafael Videla y Eduardo Albano Harguindeguy y tenían por objeto la mencionada privación de libertad y tortura, entre otros ilícitos.

Segundo: Que del contexto enunciado, el requirente determina que el objeto de este sumario es determinar la responsabilidad que les cabe a los imputados el General **Francisco Morales Bermúdez Cerruti**, ex Presidente de Perú; Jorge Rafael Videla, ex Teniente General, ex Presidente de Facto de la República Argentina, ex Comandante en Jefe del Ejército y Miembro de la Junta Militar y, Eduardo Albano Harguindeguy, ex Ministro del Interior, General de División, en relación a los hechos que se habrían desarrollado tal como se describió precedentemente, los cuales se encontrarían inmersos en el marco del "Plan Cóndor" y que devinieran en la privación ilegal de la libertad calificada y tortura de los trece ciudadanos peruanos antes mencionados, lo que tuvo inicio en el Perú el 24 de Mayo de 1978 y culminó en Buenos Aires en el mes de Junio/Julio del mismo año, cuando éstos fueron "expulsados" del territorio Argentino, hecho perpetrado por funcionarios públicos (militares y fuerzas de seguridad), de acuerdo a la querrela y demás constancias que obran en autos.

Tercero: Que dicha imputación, se basa en las declaraciones efectuadas por el hoy querellante Ricardo César Napurí Schapiro, quien indicó: **1)** que como parte de la operación "Plan Cóndor", en la

madrugada del **25 de mayo de 1978** en la ciudad de Lima y Arequipa, de la República del Perú, fueron secuestrados un grupo de ciudadanos peruanos -ya mencionados-, todos ellos opositores a la dictadura instaurada en el Perú, encabezada por el General Francisco Morales Bermúdez; que fueron falsamente acusados de llevar a cabo actividades subversivas y de violencia, y que por dicho motivo fueron conducidos violentamente a la sede de la Policía de Investigaciones del Perú (PIP) y luego a la Base del Grupo número 8 de la Fuerza Aérea en Lima, sin una orden judicial que funde las detenciones; **ii)** que en la Base Aérea fueron sometidos a golpes, culatazos y otros tormentos por parte del personal militar peruano y fueron informados que iban a ser trasladados en el avión Hércules de la Fuerza Aérea Peruana, donde serían esposados a los asientos y vigilados por hombres armados; **iii)** que, las autoridades militares les comunicaron que el avión tendría como destino Argentina y que serían entregados a militares de dicho país, que conformaban grupos en tareas de represión en el marco del denominado "**Plan Cóndor**", en el que participaban máximas jerarquías militares de otros países, con la cooperación de otras dictaduras de la región para acabar con los opositores; **iv)** que, el avión arribó el 25 de mayo de 1978 al aeropuerto "El Cadillal" de la ciudad de Jujuy, siendo entregados a una brigada antsubversiva del Ejército Argentino e ingresados al Regimiento de Infantería de Montaña N° 20; **v)** asimismo, se les comunicó que su situación era de prisioneros políticos y de guerra del Gobierno Argentino y que dicha situación estaba convalidada por las jefaturas militares y por los Gobiernos del Perú y de Argentina. Que, según su relato, en dicho regimiento fueron presionados por funcionarios de la Cancillería Argentina, por la Jefatura del Ejército y del Ministerio del Interior, a que aceptaran ser refugiados bajo el control directo de las fuerzas armadas; **vi)** que, ante la negativa, otra comisión de funcionarios del Ministerio les exigió que firmaran un documento de



pedido de asilo voluntario dirigido al Gobierno Demócrata de las Fuerzas Armadas; luego -a los pocos días- fueron trasladados a Buenos Aires, donde estuvieron incomunicados en el sótano del Departamento Central de la P.F.A., lugar en el que se les trató de "ablandar", con el fin de que firmaran el documento de asilo voluntario dirigido al gobierno democrático de las Fuerzas Armadas; **vii)** en el mismo contexto, indicó que por aquella época se estaba jugando en Argentina el XI Campeonato Mundial de Fútbol, y además en el exterior se estaba realizando una campaña que denunciaba los hechos de los que eran víctimas, y manifestó lo siguiente: "...fue evidente que la dictadura argentina quiso salir de esta cadena de delitos que cometían con ciudadanos peruanos, bajo una forma que ante prensa disfrazarían como "pedido de asilo", en primer lugar y luego como "salida voluntaria del país". Continuó diciendo. (...) En su intento por lograr una salida legal, la dictadura argentina (Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio del Interior), en combinación con la Embajada Peruana en Buenos Aires, resolvieron que el consulado peruano nos otorgaran pasaportes de emergencia para nuestra salida de la Argentina"; **viii)** aclaró que, del Departamento de Policía fueron trasladados en móviles policiales al Aeropuerto Internacional de Ezeiza donde los "expulsaron", concluyendo que Perú en aquel momento, formaba parte del llamado "**Plan Cóndor**"; que adjuntó a su denuncia 3 recortes periodísticos en los que se advierte que el Gobierno del reclamado pertenecía al "**Plan Cóndor**".

Cuarto: Que la extradición pasiva es una institución de cooperación judicial internacional por la que un Estado resuelve sobre la entrega de un individuo imputado o condenado que se encuentra en su territorio a las autoridades de otro, que así se le reclama para que sea juzgado en él o para que cumpla la condena que se le impuso. Las condiciones



exigibles para la extradición pasiva son las siguientes: **a)** que el delito se haya producido fuera de la jurisdicción del Estado requerido; **b)** que el delito sea considerado como tal por ambos Estados; y, **c)** que el hecho que motiva la extradición no hubiese dado motivo para ser juzgado en el Estado requerido –sin perjuicio de las consideraciones que rodean a los pedidos de extradición por delitos de lesa humanidad, en los que existen, además, otras líneas directrices- ; asimismo, es de precisar que en los procesos de extradición no se decide acerca de la hipotética culpabilidad o inocencia del sujeto reclamado ni se efectúa pronunciamiento condenatorio alguno, puesto que, en su figura, no se ventila la existencia o inexistencia de responsabilidad penal, sino simplemente, el cumplimiento de los requisitos y de las garantías previstas en las normas de extradición –véase apartado dos del artículo quinientos dieciocho del Código Procesal Penal, que a lo más exige, si el tratado o la ley interna del Estado requirente lo determine, debiendo contener la prueba necesaria que establezca indicios suficientes de la comisión del hecho delictivo y de la participación del extraditado-.

Quinto: Que, es de indicar que el principio de la doble incriminación se encuentra referido a la legalidad penal y su significado consiste, de un lado, en que el hecho sea delictivo y, de otro, que dicho evento criminal esté sancionado con una determinada penalidad en las legislaciones punitivas del Estado requirente y del Estado requerido, si bien ello no implica, la identidad de penas en ambas legislaciones, bastará que se cumpla los mínimos estándares de punibilidad previstos en las normas aplicables, conforme al Tratado de Extradición suscrito entre la República de Perú y la República de Argentina.

Sexto: Que, siendo así, es de referirnos que del cuaderno de extradición, se desprende que el país requirente ha establecido que los ilícitos penales atribuidos al extraditable, se encontrarían inmersos en su



5
Legislación Nacional, en el Título VIII -*Delitos contra el Orden Público*-
Capítulo II -**Asociación ilícita** - regulado en el artículo 210° Bis del
Código Penal Argentino, modificado por Ley N° 23077 -que establece lo
siguiente: "se impondrá reclusión o prisión de cinco a veinte años al que tomare
parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una **asociación
ilícita** destinada a cometer delitos cuando la acción contribuya a poner en
peligro la vigencia de la Constitución Nacional (...)"-; en el Título V -*Delitos
contra La Libertad*-, así como, en el Capítulo I -**Delitos contra la libertad
individual**-, regulado en los incisos 1 y 5 del artículo 142° -que precisa "se
aplicará prisión o reclusión de dos a seis años, al que **privare** a otro de su libertad
personal, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes; 1) si el hecho
se cometiere con violencias o amenazas o con fines religiosos o de venganza; y, 5)
si la privación de la libertad durare más de un mes"-; en el inciso 1 artículo 144°
Bis -que establece: "será reprimido con prisión o reclusión de uno a cinco años e
inhabilitación especial por doble tiempo; 1) el funcionario público que, con abuso
de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, **privase** a alguno de su
libertad personal"-; así como, artículo 144° Tercero, párrafo uno del
Código Penal Argentino -que establece: "será reprimido con reclusión o prisión
de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario
público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su
libertad, **cualquier clase de tortura**"-.

Séptimo: Que, en dicho orden de ideas, cabe indicar que del estudio de
los ilícitos penales señalados en el cuaderno de extradición, y que
responden a la tipificación vigente a la fecha de los hechos por la
legislación penal argentina, este Supremo Tribunal considera que el
comportamiento que se le atribuye al requerido, tomando en
consideración nuestra legislación penal al momento de ocurrido el
evento denunciado, se encuentra subsumido sólo en el delito
contemplado en el Título I - *delitos contra la Libertad Individual*, prevista
en el artículo 223° -*vigente al momento de los hechos* - del Código Penal de



1924 -que establece: "el que sin derecho **privara** a otro de cualquier manera de su libertad personal, será reprimido con prisión no mayor de dos ni menor de un mes"-). Situación que permite establecer, sin duda alguna, la vigencia del principio de la doble incriminación, respecto al delito de secuestro que se le imputa al extraditable. Asimismo, la pena a imponerse por este delito supera un año de pena privativa de libertad, tal como lo exige el inciso 1 del artículo II del Tratado.

Octavo: Que, por otro lado, respecto a los delitos de "**tortura**" y "**asociación ilícita**" también imputados al extraditable, si bien es cierto, éstos se encuentran regulados en el artículo 144° Tercero, párrafo uno y artículo 210° Bis -modificado por Ley N° 23077- del Código Penal Argentino -ver fundamento sexto-, sin embargo, es de indicar en este extremo, que no se cumple con el principio de la doble incriminación, por cuanto los delitos de "**tortura**" y "**asociación ilícita**", no se encontraban vigentes en nuestra legislación nacional al momento en que ocurrieron los hechos imputados al requerido, en efecto, éstos recién fueron incorporados a la legislación penal peruana durante la vigencia del Código Penal de 1991 -Decreto Legislativo N° 635-, encontrándose previstos en los artículos 321° del Código Penal: "**tortura**" -puesto en vigencia por la Ley N° 26926, publicada el 21-02-98- y el artículo 317° de dicho Cuerpo Legal: "**agrupación ilícita**" -puesto en vigencia desde el 03-04-91-, que señala: "...cuando la agrupación esté destinada a cometer los delitos de genocidio, contra la seguridad y tranquilidad públicas, contra el Estado y la defensa nacional o contra los Poderes del Estado y el orden constitucional, la pena será no menor de ocho años..."-). Por lo que, con arreglo al inciso 1 del artículo II del mencionado Tratado de Extradición, que precisa: "Darán lugar a la extradición de los delitos punibles con una pena máxima privativa de libertad superior a un año o una pena más grave, **conforme con la legislación de ambos Estados partes**"; en consecuencia, no



cumpliéndose con este requisito de procedibilidad, respecto a los anotados delitos – tortura y asociación ilícita (antes denominado agrupación ilícita -, debe desestimarse la extradición del ciudadano peruano Morales Bermúdez Cerruti en este extremo, más aún si no se ha anexado al pedido de extradición caudal probatorio idóneo que sustente dichas imputaciones.

Noveno: Que tal situación, entonces, conlleva a que este Supremo Tribunal considere que el único ilícito atribuible al requerido -conforme a la legislación vigente en el momento de los hechos (24 de Mayo de 1978 y al principio de doble incriminación)-, es el delito contra la **Libertad Individual**- regulado en los incisos 1 y 5 del artículo 142° y el inciso 1 artículo 144° Bis del Código Penal Argentino; el mismo que también se encuentra regulado en el artículo 223° de nuestro Código Penal de 1924 -vigente al momento de los hechos- ; lo que no sucede con los delitos previstos el artículo 144° Tercero, párrafo uno" tortura" y 210° Bis -modificado por ley N° 23077- del Código Penal Argentino, "asociación ilícita", por los cuales -como se precisó en el considerando precedente- el presente pedido de extradición debe ser rechazado.

Décimo: Que, las relaciones extradicionales con la República de Argentina están reguladas por el Tratado de Extradición suscrito en Buenos Aires, el once de junio de dos mil cuatro, aprobado por Resolución Legislativa número veintiocho mil cuatrocientos treinta y tres, vigente desde el diecinueve de julio de dos mil seis; es de acotar, que la demanda de extradición cumple los requisitos formales establecidos en el artículo VI del Tratado, toda vez que, se ha individualizado al reclamado, quien incluso ha intervenido en la audiencia pública de extradición pasiva realizada ante el Juzgado Penal -ver acta de fojas 200-, así como obra en el presente cuaderno



de extradición su respectiva ficha de RENIEC de fojas 67, 141 y su huella dactilar de fojas 142; asimismo, se enumeró la legislación penal aplicable -ver fojas 6 vuelta y siguientes-Oficio N° 3399-2012-DGPNP/INTERPOL-DIVITE de fojas 138, en la que se pone en conocimiento el mensaje N° 1028/2012 de fecha 22 de febrero de 2012 -ver fojas 139-, donde se solicita la detención preventiva con fines de extradición contra el reclamado; copia de la orden de captura internacional de fecha 01 de febrero de 2012, emitido por el Juzgado Federal que obra a fojas 143; también cumple el requisito vinculado a la debida exposición o explicación del hecho imputado y objeto de extradición; a cuyos efectos debe estarse a lo expuesto en los fundamentos primero, segundo y tercero de esta resolución consultiva -lo que permite realizar un juicio de subsunción normativa desde la Legislación Nacional-; asimismo, que el delito objeto de imputación -que ha pasado el filtro del principio de la doble incriminación- no es de carácter político y no existen evidencias que tal persecución penal se encuentre motivada por razones de orden política -la imputación tiene como antecedente una investigación penal por el delito de asociación ilícita y privación de libertad de las 13 personas mencionadas, en cuyas actuaciones se presentaron declaraciones y medios de prueba-; asimismo, tampoco se advierte que el Órgano Jurisdiccional de Argentina sea un tribunal de excepción o que el proceso en cuestión no cumpla con los estándares internacionales del debido proceso -según el artículo quinientos diecisiete, apartado dos, literal d) del Código Procesal Penal, es un requisito para aceptar la extradición pasiva- por lo que cabe indicar que los cargos criminales se encuentran razonablemente descritos en el requerimiento de extradición; por tanto, cumple con lo consignado en apartado b) del inciso 2° del artículo II del Tratado.



Décimo primero: Que, el Estado requirente, establece en su fundamento VI del cuaderno de extradición, que los ilícitos que se le imputan al extraditable **Francisco Morales Bermúdez Cerruti**, se configuran como delitos de lesa humanidad, ver fojas 38 y por tanto son imprescriptibles, esto a razón, de que los 13 ciudadanos peruanos fueron privados de su libertad, maltratados y torturados, ello en consecuencia a que el Gobierno del requerido pertenecía al "**Plan Cóndor**", encargado de la lucha antsubversiva en los años 70; que, si bien, se ha mencionado que en la extradición no se puede dilucidar la existencia de responsabilidad penal *-propio de un proceso ordinario-*, sino que el ámbito cognoscitivo se encuentra estrictamente vinculado al cumplimiento de los requisitos y de las garantías previstas en las normas de extradición; es el caso resaltar, que la Corte Penal Internacional, ha dejado establecido que para que un delito sea considerado como lesa humanidad, éste debe de cumplir ciertos requisitos, tal como se puede observar en su propio Estatuto, regulado en inciso 1 del artículo 7, Crímenes de lesa humanidad, que establece: "*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por crimen de lesa humanidad- cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque(...)*", estableciendo un listado de delitos que conforman dicha figura, como son: **a)** Asesinato; **b)** Exterminio; **c)** Esclavitud; **d)** Deportación o traslado forzoso de población; **e)** Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; **f)** Tortura; **g)** Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; **h)** Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género



definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; **i)** Desaparición forzada de personas; **j)** El crimen de apartheid; **k)** Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física; asimismo, en su inciso 2 establece que: "Por ataque contra una población civil, se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política (...)
Por deportación o traslado forzoso de población se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión o por otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional".

Décimo segundo: Que, al respecto, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la sentencia, de fecha 30-12-09. recaída en el recurso de nulidad N° 19-01 – 2009 Asuntos Varios (Caso Fujimori: Cantuta y Barrios Altos) ha dejado establecido lo siguiente: "...En consecuencia, para determinar su aplicación – como delito de lesa humanidad - al caso concreto solamente bastaría poder determinar que la vulneración de tal derecho, se haya realizado en un nivel estructurado, político y sistemático, toda vez que el común denominador de un ataque sistemático es que se lleva a cabo conforme a una política o a un plan determinado, destacando la naturaleza organizada del ataque. **El ataque es sistemático si se basa en una política o un plan que sirva de guía a los autores individuales respecto al objeto del ataque (...)** Este elemento es en realidad el elemento internacional de los crímenes contra la humanidad, ya que hace que los hechos delictivos, que en otras circunstancias serían comunes, adquieran el carácter de



crímenes de lesa humanidad. En esencia el factor político solo exige que se excluyan los actos casuales de los individuos que actúan solos, aisladamente y sin que nadie los coordine. Tales hechos delictivos comunes, aún si se cometen a una escala generalizada, no constituyen crímenes contra la humanidad, si no son tolerados, por lo menos por algún Estado o una organización (...) Así para que se constituyan los crímenes contra la humanidad, los crímenes cometidos de forma generalizada deben estar vinculados de una u otra forma a una autoridad estatal y organizativa: deben ser tolerados por esta..." [AMBOS, kai..."Estudios de Derecho Penal Internacional", Editorial Idemsa, Lima, 2007, págs. 133]; finalmente, se indicó también en dicha sentencia, que: "...Siendo así, para poder identificar y calificar los hechos como delitos de lesa humanidad, se ha de contar con ciertos elementos fundamentales, que ya se encuentran establecidos en la propia norma internacional consuetudinaria a saber, que los atentados se produzcan en el curso de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil o una parte de ella y otros requisitos materiales, como el autor obligatoriamente ha de pertenecer o ha de estar vinculado a un órgano estatal o de una organización colectiva que asume el control de facto de un territorio; la naturaleza de la infracción (actos organizados y sistematizados de orden cuantitativo - pluralidad de víctimas); asimismo, la oportunidad de la comisión del delito (situación de conflicto) y, finalmente, la situación (estado de indefensión) de las víctimas: Por tanto, estas circunstancias justifican su perseguibilidad internacional y, por ende, las consecuencias jurídicas previstas en el Derecho Internacional Penal, esto es, la improcedencia de la prescripción y la necesidad imperativa de su castigo..."

Que, cabe resaltar que el artículo 7º, inciso 2, literal a) del Estatuto de la Corte Penal Internacional, al establecer lo que se entiende por crimen de lesa humanidad, señala respecto al ataque generalizado o sistemático que éste debe haberse realizado "...de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política..."; agregándose que el Tribunal Constitucional Peruano en su sentencia de fecha 21-03-11, recaída en el expediente N° 0024-2010 - PI / TC, señaló: "...que no es exigible que dicha política sea expresada ni declarada en forma clara y precisa, ni es necesario que se decida

en el más alto nivel. La existencia del elemento político debe ser apreciada en función de las circunstancias concurrentes (...) Ahora bien, debe tomarse en cuenta que basta que un solo acto ilícito (...) sea cometido dentro del contexto descrito y con conocimiento, siquiera parcial, de éste, para que se produzca un crimen de lesa humanidad y, por lo tanto, se genere la responsabilidad penal individual del agente, el cual no necesita cometer numerosas ofensas para ser considerado responsable..."

Décimo tercero: Que, bajo dichos parámetros debe anotarse que la autoridad argentina ha citado en su solicitud de extradición, los siguientes elementos que a su entender revelarían la conducta delictiva de Morales Bermúdez Cerruti, así se tienen las declaraciones testimoniales de: **J) Ricardo César Napuri Schapiro** quien indicó: "...que era responsable del partido vanguardia revolucionaria y candidato a la Asamblea Constituyente de 1978, que fue secuestrado el 25 de mayo de 1978 (...) y enviado al país de Argentina, del cual se emitió un comunicado oficial por parte del Gobierno Peruano "afirmando que nos expulsaban" por ser dirigentes de la huelga general desatada en el país y por ser líderes sindicales y políticos opositores a su gobierno, la misma que fue dictada por las Oficinas de Relaciones Públicas del Ministerio del Interior; que cuando llegaron al aeropuerto de Jujuy fueron trasladados al regimiento de Montaña N° 20 en vehículos blindados y se les comunicó "que nuestra situación era la de prisioneros de guerra pero argentinos" eso porque los dos países estaban en guerra civil contra la subversión, y que los dos países habían acordado cambiar prisioneros de guerra, los peruanos vendríamos a Argentina y viceversa; que el regimiento nos amenazó con la aplicación de la ley de fuga; que su situación fue de conocimiento de varios gobiernos y la ONU se interesó en ésta situación; que a la llegada al regimiento Montaña N° 20, fueron liberados los Almirantes Faura y Larco y el periodista Baella, ya que, habían pedido asilo político; que a su persona y a Genaro Ledesma los trasladaron a Jujuy capital a una oficina militar o policial, proponiéndoles nuevamente el asilo político pero se negaron nuevamente, haciendo causa común en rechazar todos los asilos políticos, y como la presión internacional era grande entonces el gobierno de facto decidió la expulsión de su país; que fueron alojados en un cuarto de servicio médico, aislados del resto de los miembros del regimiento, pero sin esposas; no era una celda donde estábamos, pero si le tomaron sus huellas digitales, datos personales, nos ficharon recibimos alimento y baño; que el gobierno peruano a través



de su representación diplomática y consular con el gobierno argentino les entregaron los pasaportes..."; **ii) Javier Diez Canseco Cisneros**, sostuvo que: "...fue dirigente político de la Unidad Democrática Popular al momento de los hechos; que en mayo de 1978 impulsaron un paro nacional para el día 22 o 23 de mayo o el 21 o 22 de mayo de 1978 a puertas de las elecciones de la Asamblea Constituyente y a la vez era candidato; que al momento que se iba a reunir en la casa de Genaro Ledesma Izquieta fueron intervenidos y detenidos por la Policía de Investigaciones Departamento de Seguridad del Estado y enviados a la carceleta de la prefectura de Lima; que fueron trasladado el 24 de mayo de 1978 al Grupo Aéreo N° 8 del Aeropuerto Internacional "Jorge Chávez" y se enteró por el piloto de la Fuerza Aérea que iban a ser trasladados al penal en Argentina; que fueron trasladados engrillados y aterrizaron en la ciudad de Arequipa, donde recogieron a otros dos dirigentes sociales (Valentín Pachó y otra persona que no recuerda su nombre); que al llegar al país de Argentina aterrizaron en el Aeropuerto de Jujuy, donde habían soldados argentinos armados con fusiles y les ordenaron llenar unos formularios porque estaban sin documentos y un oficio cuyo contenido no conocían, luego fueron subidos a un camión de la F.F.A.A y trasladados al Regimiento de Montaña N° 20; que se esperó varios días hasta que llegó una persona de relaciones exteriores, nos reunieron y nos explicaron cual era nuestra situación, luego en forma individual se nos ofreció un asilo en Jujuy o la Argentina, hecho que rechazaron salvo Baella Tuesta y los dos militares; que todo ello ocurrió aproximadamente en dos semanas desde la llegada a Jujuy, que en la dependencia policial Napuri y los que le acompañaban rechazaron el asilo, además tenían situaciones peculiares, ya que, preguntaban de que iban a vivir y donde a lo que Napuri respondió que viviría de la plaza pública y que no tenía oficio que desempeñar en Jujuy; que luego fueron trasladados a la ciudad de Buenos Aires en unas avionetas pequeñas, luego dirigidos a la dependencia policial, donde se les quitó la correa, zapatos, libros y cualquier cosa que no implicara aislamiento, se nos alimentaba una vez al día e iban a los servicios pero tenían que llamar y se les acompañaba..."; **iii) José Luis Alvarado Bravo**, precisa que: "...el 24 de mayo de 1978, habían organizado un paro nacional, ya que se quería repetir el éxito del año anterior, que desde su lugar formó parte de esta organización (tenía ente representativo de la Confederación Nacional Agraria); que fue detenido el día 23 de mayo de 1978, y entre el 23 y 24 del mismo mes nos llevaron a un lugar no reconociendo donde era, pensaba que iban a ser trasladados al SEPA y a uno de los que nos trasladaron se le escapó unas palabras: "como vamos a ver el mundial", nos llevaron hasta el Grupo Aéreo N° 8, nos sorprendió que nos iban a llevar al país de

Argentina, en el grupo habían dos Almirantes, viajaron esposados, el avión bajó en Arequipa donde trajeron a dos dirigentes sindicales, y luego les trasladaron a Jujuy y los condujeron al Regimiento Montaña N° 20, que los acondicionaron en la enfermería y allí nos alojaron y empezaron a sentir el rigor del hambre, nos daban siempre lentejas con mondongo; que estuvieron entre 12 y 15 días, pronto se presentaron miembros de la Cancillería y del Ministerio de Interior ofreciéndoles asilo, para ese entonces nosotros sabíamos cómo estaba el régimen en Argentina y los que se acogieron al asilo era los dos Almirantes y Baella Tuesta, los que éramos de izquierda no aceptábamos, luego vieron a otros miembros de Ministerio de Interior y Cancillería y nos empezaron a llamar por lista, luego nos separaron y trasladaron a un lugar que parecía una Base Militar o dependencia policial y allí nos dejaron en celdas individuales..."; **iv) Humberto Damonte Larrain**, quien presentó un escrito en el que relató el contexto político que se atravesaba en mayo de 1978, precisando que: "...era presidente de la "Revista Marka", que el día 20 se declaró en emergencia el territorio nacional y se suspendieron las garantías constitucionales, prohibiendo todas las publicaciones no diarias, así como los espacios periodísticos radiales y de televisión; que el día 24 de mayo de 1978 fue detenido y conducido a la comisaría de la avenida España y quedó preso junto a decenas de personas donde reconoció a Hugo Blanco, José Alvarado, Javier diez Canseco, Ricardo Letts, Ricardo Napurí y Genaro Ledesma, fueron trasladados al Grupo Aéreo N° 8 del Aeropuerto Jorge Chávez; Que también fueron conducidos dos Almirantes de la Marina, aterrizaron en Arequipa y subieron dos personas más y luego conducidos al aeropuerto de Jujuy, donde fueron trasladados a una enfermería a los civiles y al casino de oficiales a los dos militares; firmó unos documentos donde constaban sus datos personales y además se hicieron constar la razón por la cual creían que el gobierno peruano nos había deportado y si deseábamos permanecer en Argentina o preferíamos dirigirnos a otro país, en lo personal indicó que quería regresar a Perú porque no tenía ningún temor y de no ser posible ese deseo podía quedarse en Argentina pero en la ciudad de Buenos Aires..."; **v) Ángel Hugo Blando Galdós** quien señaló que: "fue nombrado como candidato de la Asamblea Constituyente en 1978, es por ello que volvió a Perú; sin embargo, se habría iniciado un "paquetazo", un alza notoria de los precios de productos de primera necesidad, es por ello que planteó cual era la solución que todos debíamos luchar juntos, pero a las 5 horas fue detenido; y luego fueron trasladados con las demás personas al Grupo Aéreo N° 8 del Aeropuerto Militar del Perú y, allí se enteraron que iban a ser trasladados a Argentina; pero como se



resistieron fueron esposados y trasladados a Arequipa donde subieron otras personas y luego a Jujuy, donde los trasladaron en una habitación donde los alojaron a todos juntos..."; **vi) Genaro Alfonso Ledesma Izquieta**, el mismo que precisó que "como abogado, estuvo en permanente contacto con los sindicatos mineros junto con Ricardo Napurí; que en 1978 Napurí y él fueron nombrados candidatos para la Asamblea Constituyente; que al volver a su casa un grupo de policías le esperaba en su puerta y fue intervenido y trasladado a la dependencia policial de la avenida España y luego observa que ingresa Napurí y otros dirigentes sindicales, que luego los policías llamaron a 13 personas y los bajaron al primer piso y trasladaron al Grupo Aéreo N° 8 del Aeropuerto "Jorge Chávez" y allí encontró a dos Almirantes de la Marina porque estaban con uniforme de gala; luego fueron trasladados a Arequipa y subieron a dos dirigentes, uno de la CGT y otro del Sindicato de choferes; que luego el avión aterrizó en el aeropuerto de Jujuy y nos recibió un jefe militar argentino y les dijo "que eran prisioneros de guerra", y manifestaron que Perú no está en guerra y le ordenaron subir a un camión, que habían soldado con armas y metralletas, luego se dirigieron al cuartel de Montaña N° 20, pasando por la ciudad de Jujuy; diciendo que íbamos a permanecer allí, y nos dijeron que allí cerca habían unos dormitorios de los soldados; nos habilitaron para estar cuatro en cada uno y nos iban a dar el rancho del ejército como en efecto sucedió; que luego nos tomaron declaraciones eran muy largas, porque las acusación era muy extensa también; que luego fueron trasladados a Buenos Aires, donde nos colocaron en celdas individuales donde luego apagaron las lucen, para luego hacerlos salir a un pequeño patio donde les dieron alimentos, pero habían alimentos que eran imposibles de comer porque se habían malogrado..."; **vii) Ricardo Letts Colmares**, quien adjuntó testimonio por escrito, señalando que "como fue secuestrado junto a Napurí, Diez Canseco, Ledesma Izquieta entre otros, su alojamiento RIM N° 20 de Jujuy y dependencia policial en Buenos Aires; hasta que fue deportado de Argentina; adjunto cartas dirigidas al cuartel del regimiento de Montaña N° 20 de Jujuy el día 2 de junio de 1978, una nota dirigida al señor jefe División de Migraciones, Inspector Mayor Taboada y también acompaño un relato del día 01 y 6 de junio 1978, y sobre la detención que sufrió en argentina"; **vii) Edmundo Dante Levano De Rosa** "Señaló que es periodista; que en mayo de 1978 hubo una redada de personajes de la izquierda, así como de periodistas vinculados a la izquierda de diversos matices, que fue uno de los presos, que fue intervenido en la madrugada por los policías, en la Prefectura de Lima, allí habían como 30 o 40 detenidos políticos; que este problema conllevó a que sus compañeros hicieran huelga



de hambre lo que motivo que lo llevaran al hospital y esta actitud hizo que le salvara la vida"; **viii) Marcelo Ricardo Roltbag** (Funcionario de la Dirección de Migraciones de Perú), quien refirió que: "Compareció a brindar explicaciones en función a las constancias que surgían del expediente N° 1103977/78 y de las constancias que resultan de los pasaportes peruanos reservados en secretaria de Ricardo Napuri Schapiro y Humberto Damonte Larraín, de las cuales cuya nota de fecha es suscrito el 07 de junio de 1978 por el Director Nacional de Migraciones de ese entonces Remigio Azcona; refiere que son habilitaciones de salida del país de distintas personas, señala que este tipo de operaciones en la actualidad se encuentra digitalizada, sostiene además que en ese caso se habrá querido dar visa de regularidad a la salida del país de los nombrados, cuando incluso su ingreso al país habrá sido en forma irregular"; **ix) Raúl Alfredo Wiener Fresco** (testigo propuesto en la querrela) quien sostiene que: "conoce a Napuri, pero en 1978 ya no militaban juntos, que en julio de 1977 se inició una huelga y a las pocas semanas de su ejecución se levanto un estado de emergencia y toque de queda en el Perú y que llevó un año y también se llevó el llamado asamblea constituyente; que la expulsión de las 13 personas era respuesta al paro nacional como actividades pública ninguno de ellos a actividades subversiva alguna; que se enteró del hecho porque uno de su familia era Ricardo Letts; que varios de ellos fueron expulsados de argentina y la mayoría fue elegido en la Asamblea Constituyente regresando luego a Perú"; **x) Edmundo Cruz**, el mismo que señaló: "que investigó el secuestro en Lima de Montoneros ocurridos el 12 y 13 de julio de 1980, que había sido parte de una operación coordinada entre el gobierno de Perú y Argentina; que en 1988 se interesó en investigar el secuestro a raíz de las investigaciones que estaba llevando el Juez Baltazar Garzón de España por los delitos de Lesa Humanidad que se habían cometido en Argentina durante la dictadura; que se basó en construir estos hechos en base a los recortes periodísticos y actores civiles y militares peruanos; que las autoridades peruanas revelan la existencia de un documento emitido por la migración de Desaguadero dependiente del Ministerio del interior de Bolivia, bajo el rotulo de constancia de "extrañamiento", documenta que dichas personas por parte del las autoridades peruanas a las bolivianas con fecha 17 de junio de 1980. La que está en los recortes periodísticos de comercio y expreso".

Que, asimismo obran como elementos de prueba que sustentan el pedido de extradición de la autoridad, los siguientes: **1.- Pasaporte**



peruano N° 526553 a nombre de Ricardo Napuri Schapiro y pasaporte peruano N° 526558 a nombre de Humberto Damonte y copias certificadas del pasaporte peruano N° 526555 a nombre de Ricardo Letts; **2.-** Copia simple del fragmento del libro "Secuestro" de Alfonso Baella Tuesta, donde se consigna el comunicado oficial del gobierno peruano, respecto a la expulsión de los 13 peruanos; **3.-** Recortes periodísticos del Diario "Clarín" de fecha 26 y 27 de marzo de 1978; en la que se consigna "Los 13 ciudadanos peruanos fueron deportados por el gobierno que preside el General Francisco Morales Bermúdez, luego de una ola de 10 días de violencia política que azotó al Perú y que culminó con una huelga de 48 horas durante la cual se produjeron numerosos incidentes"; **4.-** Ejemplares del diario Popular de fecha 26, 27 y 29 de mayo de 1978, en los que se da cuenta del arribo de un avión de las fuerzas aéreas peruanas a la ciudad de Jujuy del país de Argentina; **5.-** Nota periodística del Diario "Clarín" de fecha 31 de mayo de 1978, que reza: "Continua la indagatoria a los peruanos expulsados"; **6.-** Nota periodística del Diario "Clarín" de fecha 13 de junio de 1978, que reza "Dan asilo a 11 peruanos expulsados", y señala que Blanco Galdós y Ricardo Díaz Chávez se asilaron en Suecia y México; "los 13 ciudadanos peruanos deportados por el gobierno que preside el General Morales Bermúdez luego de una ola de violencia política de 10 días y que culminó con una huelga de 48 horas durante la cual se produjeron numerosos incidentes, que el presidente atribuyó a la acción de "agitadores internacionales" la ola de disturbio que se inició en la protesta y los servicios públicos a la vez que aseguró que la temporal suspensión de los derechos individuales dispuesta sería levantada"; **7.-** Nota periodística del diario "La Nación", de fecha 26 de mayo de 1978, que señala: "El gobierno peruano deportó a candidatos de izquierda"; **8.-** Diario "San Salvador" de Jujuy de fecha 1 de junio de 1978, que señala "Otorgan asilo político a 11 ciudadanos peruanos", y



que se dispuso esa medida en cumplimiento de lo dispuesto por los Tratados que unen a la República Argentina con la República del Perú;

9.- Nota periodística del diario "San Salvador" de Jujuy de 25 de mayo de 1978; que reza "Vuelve la normalidad al Perú"; 10.- Nota periodística del diario "San Salvador" de Jujuy de 30 de mayo de 1978; que reza "Reafirmó Videla la decisión del ejército de concretar los objetivos del proceso"; 11.- Ejemplar del diario El Popular de fecha 26 de mayo de 1978 que reza "Llegaron al país 11 deportados peruanos"; 12.- Nota periodística del diario Popular del sábado 27 de mayo de 1978 que reza: "Perú: otros 4 militares condenados al destierro" señala que 4 oficiales retirados del ejército peruano entre ellos dos generales, son buscados por la policía política para ser desterrados del país; 13.- Nota periodística del diario El Popular de fecha 20 de mayo de 1978, que reza "Situación de 13 deportados peruanos"; 14.- Expediente N° 110.977/78 remitido por la Dirección Nacional de Migraciones del Ministerio del Interior, en la que consigna que se otorgó permanencia respecto a los pasaportes de Napurí y Damonte, así como su prórroga hasta el 22 de junio de 1978; 15.- Oficio de Ministerio de Defensa en la que se da cuenta a las autoridades en el año 1978, del Regimiento de Montaña N° 20 con asiento en Jujuy; 16.- El Consulado General de Perú en Argentina, informa que si bien no se registra antecedentes de pasaportes expedidos bajo el N° 526553 otorgado el 07 de junio de 1978 a Ricardo Napurí Schapiro, sin embargo, señalan que el pasaporte de color verde ha quedado en desuso, siendo los actuales de color bordo; 17.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informa que no se registran antecedentes documentales entre el Gobierno Argentino y el Peruano, relativo a los 13 ciudadanos peruanos detenidos y trasladados a Argentina; 18.- la Dirección de Asuntos Humanitarios del ejército argentino remite un CD, conteniendo 114 fotografías del Regimiento Montaña N° 20; 19.- El Ministerio de Justicia

Seguridad y Derechos Humanos informa el organigrama y autoridades de la Policía Federal Argentina entre el 25 de mayo y 10 de junio de 1978; **20.-** El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto informa la nómina de funcionarios que prestaron servicio en la fecha de investigación; y, **21.-** El Ministerio del Interior por Resolución N° 1221 de fecha 31 de mayo de 1978, concedió asilo político a Damonte Larraín Humberto, Alvarado Bravo Jesús José Luis, Napurí Schapiro Ricardo César, Pacho Quispe, Arce Larco José, Apaza Ordoñez Justiniano Romulo, Baella Tuesta Alfonso, Fura Gaig Guillermo, Letts Colmenares Ricardo, Ledesma Izquieta Genaro Alfonso y Diez Canseco Cisneros Javier; asimismo indican que Blanco y Díaz Chávez no aceptaron el ofrecimiento de asilo político y que no consta la salida correspondiente de Baella Tuesta, Alfonso, entre otros.

Que, finalmente, cabe agregar que en el presente trámite de solicitud de extradición incoada por la autoridad argentina, al prestar su respectiva declaración el requerido Francisco Morales Bermúdez Cerruti ante el Juez Penal, la misma que obra a fojas ciento veintinueve del cuaderno de extradición, señaló lo siguiente: "*...Habían personas del régimen de izquierda que no estaban de acuerdo con mi régimen, mi problema de gobierno fue sumamente difícil puesto que había un estatuto del gobierno militar y las decisiones que tomaba el Presidente tenían que ser aprobados de manera colegiada por la Fuerza Aérea, Ejército y Marina...*"; asimismo, al preguntársele ¿Para qué diga si es verdad que el día 25 de mayo de 1978 el gobierno que usted presidía ordenó y ejecutó la detención de las personas mencionadas, quienes se encontraban en forma indistinta en las ciudades de Lima y Arequipa?, respondió: "*...Que sí es verdad, fue porque todas esas personas estaban alterando seriamente el orden público, puesto que dirigían el paro nacional y no podíamos permitirlo ya que la meta era cumplir con lo que se había ofrecido al país (...) que, las decisiones se tomaban en forma colegiada e institucional. Este Colegiado era toda la Junta de Gobierno, se*



adoptó esa decisión dos o tres días antes (...) la misma que implicaba la detención y la deportación..."

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, sobre la base de los antecedentes jurídicos y fácticos expuestos, este Supremo Tribunal llega a la conclusión que los hechos imputados contra el requerido Morales Bermudez Cerruti y que se han tipificado como delito de secuestro, se condicen con los alcances del delito de lesa humanidad, por tanto, su persecución es imprescriptible, en concordancia con el artículo 29° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas del 26 de noviembre de 1968 – al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sólo ha confirmado el carácter consuetudinario de la regla de imprescriptibilidad, sino que, además, ha afirmado que la imprescriptibilidad constituye una norma de *ius cogens*, en efecto, en el caso *La Cantuta*, la Corte ha señalado que "...Aún cuando [el Estado] no ha [ya] ratificado dicha Convención (sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y contra la humanidad), esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (*ius cogens*), que no nace de tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa..." [Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso *La Cantuta* vs. Perú. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C N° 162, par. 225, pág. 108] -, los Convenios de Ginebra de 1949, La Ley de crímenes de guerra belga de 1993 – que consagró la jurisdicción universal y la imprescriptibilidad -, así como la vasta jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras fuentes del Derecho Penal Internacional que acoge al Derecho no convencional o *ius cogen* – en virtud a la Convención de Viena del 23 de mayo de 1969 sobre el Derecho de los Tratados -.

Décimo quinto: Que, en tal orden de ideas, resulta pertinente tras lo expuesto en los considerandos precedentes analizar la competencia que cabe asumir –de ser el caso– al Estado Peruano sobre los hechos materia del presente pedido de extradición y que se han tipificado como delito de secuestro –toda vez que, en cuanto a los otros delitos (asociación ilícita y tortura) no se ha verificado el cumplimiento del principio de doble incriminación–, al respecto cabe precisar que por el Principio de Territorialidad los Tribunales del lugar del crimen pueden ejercer jurisdicción, en efecto, este principio corresponde a la fórmula latina del *forum delicti commissi*, es decir, el Tribunal competente es aquel del país donde el crimen se ha cometido; en tal sentido, se ha afirmado que el *locus delicti* es una base de jurisdicción indiscutible, la primera de ellas, la preferente y recomendable: los delitos pueden y deben ser juzgados allí donde se cometen, más aún cuando los responsables y las víctimas son nacionales y residentes en el territorio [REMIRO BROTONS, Antonio... "El caso Pinochet: los límites de la impunidad", Biblioteca Nueva, Madrid, 1999, pág. 47.] y, además, existe normatividad legal que la sanciona.

Que, sin embargo, debe anotarse también que dicho principio no resulta ser en modo alguno absoluto en el Derecho Internacional, así lo precisó la Corte Permanente de Justicia Internacional en su sentencia sobre el caso Lotus (1927), cuando estableció lo siguiente: "...Aunque es verdad que en todos los sistemas legales es fundamental el carácter territorial del Derecho Penal, no es menos cierto que todos, o casi todos, estos sistemas extienden su jurisdicción a delitos cometidos más allá del territorio del Estado (...) Este parecer está corroborado por la práctica judicial de los Estados ante crímenes internacionales...".

Que, de ello se derivan la aplicación de otros principios como son: el principio de pabellón o de "bandera", el principio activo de

personalidad o de nacionalidad, el principio de personalidad pasiva, el principio de jurisdicción universal, entre otros.

Que, en cuanto al principio de jurisdicción universal cabe indicar que el Derecho Internacional autoriza a los Estados ejercer jurisdicción universal sobre ciertos hechos o actos criminales que amenacen la comunidad internacional como un todo y que se consideren crímenes en todos los países, tales como son los crímenes de lesa humanidad; que en términos generales, la jurisdicción universal o principio de persecución universal puede ser entendido en el sentido de que no se deje a la voluntad de unos cuantos Estados el ejercicio de los derechos que toda la comunidad internacional tiene a su favor, cuando actos de personas naturales atentan contra los principios generales del Derecho nacional e internacional, ocasionando perjuicios a toda la humanidad, o cuando las autoridades de ciertos países dejan de actuar o lo hacen deficientemente ante actos similares que ponen de manifiesto la falta de intención de prevenir o remediar los perjuicios ocasionados [LÓPEZ PEÑA, Porfirio de Jesús... "La Corte Penal Internacional" en Revista Jure, año III, número 8, pág. 65].

Que actualmente, el ejercicio de la jurisdicción universal por los Estados puede estar basado tanto en el Derecho Internacional Convencional como en el Derecho Internacional Consuetudinario, en este último caso, el principio de universalidad se centra en crímenes tales como el genocidio, crímenes contra la humanidad e infracciones graves y serias del Derecho Internacional Humanitario, en ese sentido, dicho principio descansa en la noción que cualquier Estado podría tener jurisdicción para definir y castigar determinados crímenes sin considerar si el Estado tiene alguna conexión con el crimen en particular.

Décimo sexto: Que, bajo dichos parámetros – considerando el principio de jurisdicción universal y la consideración del hecho imputado al requerido como delito de lesa humanidad -, es que las autoridades judiciales de la República de Argentina solicitan a su par de Perú la extradición del ciudadano peruano Morales Bermúdez Cerruti para su correspondiente procesamiento; al respecto cabe indicar que de acuerdo a los hechos expuestos en la solicitud de extradición, el gobierno peruano de entonces (año 1978), presidido por el requerido, ordenó la detención de 13 ciudadanos peruanos – opositores al régimen dictatorial instaurado en el Perú -, privaciones de la libertad que se produjeron en suelo peruano – tanto en Lima como en Arequipa - en la madrugada del 25 de mayo de 1978 y que importó la posterior deportación de dichos ciudadanos al país de Argentina – deportación que se realizó en el contexto de tres operativos tal como lo indicó el Juez argentino en su resolución de extradición, a saber: **i)** el caso del señor Carlos Alberto Maguid, quien era el economista de los Montoneros, secuestrado en Lima y entregado a los militares argentinos; **ii)** el caso de Noemí Esther Gianotti de Mofino, ciudadana argentina perteneciente a la organización de Montoneros que fue secuestrada en Perú y trasladada en forma clandestina a España donde apareció asesinada, y **iii)** el caso de la desaparición de ciudadanos latinoamericanos de origen italiano durante la dictadura del requerido, el mismo que habría sido investigado por una Jueza de Roma -, utilizando como argumento de justificación que éstos se encontraban realizando actividades subversivas y de violencia; en tal virtud, se puede establecer con absoluta claridad que los actos acaecidos en tal fecha y que derivaron en la posterior irregular privación de la libertad de los 13 ciudadanos peruanos, tuvieron su origen en nuestro país y que si bien posteriormente se extendieron al país de Argentina, sin embargo, ello no obsta para que sea el Estado peruano el que pueda asumir, en orden de prelación, competencia sobre este caso, a efectos de decidir en sus instancias de justicia correspondientes, lo que legalmente corresponda, sin que ello importe

trastocamiento o vulneración alguna al principio de jurisdicción universal, toda vez que dicho principio no sólo permite, sino que anima a los Estados a afirmar su jurisdicción sobre determinados crímenes internacionales sea cual sea el lugar en donde se produzcan y con independencia del origen y condición de los sujetos activos o pasivos. Así, según Nadya Sadat, los Tribunales internacionales son solo una vía para la persecución de los crímenes internacionales, mientras que los Tribunales nacionales constituyen otra, quizá más importante en el estado actual del Derecho Internacional General y del Derecho Internacional Penal [NAYDA SADAT, Leila... "Redefining Universal Jurisdiction" en New England Law Review, volumen 35, número 2 / 2001 página 241].

Que, asimismo, es de indicarse, además, que la regla "*aut federe aut iudicare*" - locución latina, utilizada en el Derecho Internacional que significa "o extraditar o juzgar" - complementa el principio de jurisdicción universal, ya que permite impedir la impunidad de los crímenes internacionales al exigir del Juez estatal que encontrándose dentro de su jurisdicción un sospechoso de crímenes internacionales, él debe extraditar o juzgar. Si en esas circunstancias el Tribunal estatal no juzga, ya sea porque no quiere, lo hace deficientemente o no puede, el principio de persecución universal reconoce jurisdicción a todos los Estados ante graves crímenes sancionados por el Derecho Internacional. Que el profesor Decaux claramente señala que el Derecho Internacional frente a ciertos acontecimientos que intenta reprimir, considerando que se trata de crímenes *erga omnes*, otorga competencia a todo Estado para perseguirlos exigiéndoles aplicar la regla "*aut federe aut punire*", esto es extraditar o punir [Decaux Emmanuel... "Detroit International Public" Dalloz, París, 2004, pág. 72].



Que, en tal sentido, no existe impedimento alguno para que las autoridades competentes de nuestro país puedan realizar y asumir la investigación y, de ser el caso, el posterior juzgamiento de Morales Bermúdez Cerruti por el delito de secuestro, el mismo que se deberá efectuar dentro de los lineamientos legales pertinentes, incluso así lo ha reconocido la Suprema Corte de la República Argentina en la causa N° 17.768 Caso: Simón, Julio Héctor y otros s / privación legítima de la libertad, etc. – CSJN – 14 / 06 / 2005, cuando indica lo siguiente: "...Los reclamos de extradición generan la opción jurídica de ejercer la propia jurisdicción o de admitir lisa y llanamente la incapacidad para hacerlo y, por ende, renunciar a un atributo propio de la soberanía, cediendo la jurisdicción sobre hechos cometidos en el territorio por ciudadanos argentinos...". No proceder en este sentido, significa abdicar y desconocer nuestra propia soberanía en materia judicial de tutela al Derecho Penal.

Décimo sétimo: Que, en dicho orden de ideas, los hechos materia de la solicitud de extradición deben ser lo suficientemente evaluados en nuestras instancias correspondientes – primero ante el Ministerio Público para la investigación respectiva y posteriormente (de ser el caso) ante el Poder Judicial -, específicamente en cuanto al pretendido delito de secuestro, pues la conducta imputada conlleva un contenido esencialmente grave que atentaría contra derechos fundamentales, en tal sentido, el cúmulo de evidencias citadas en el décimo tercer considerando de la presente resolución deben ser puestas en conocimiento de la autoridad fiscal de nuestro país a fin de dilucidar si existe causa probable o no respecto al referido delito de secuestro.

Que, finalmente, cabe indicar que los hechos expuestos como sustento de la solicitud de extradición, no han sido conocidos por las autoridades judiciales de nuestra país, por lo que no estamos ante un

caso de negación a juzgamiento; en tal sentido, sin perjuicio de declararse la improcedencia de la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de la República Argentina, resulta necesario que se remitan la presente Ejecutoria, así como las copias certificadas pertinentes del presente cuaderno de extradición al Ministerio Público a efectos que – como se indicó precedentemente - proceda conforme a sus atribuciones respecto al ciudadano peruano Morales Bermúdez Cerruti por el pretendido delito contra la Libertad – secuestro, el mismo que en virtud a los considerandos precedentes debe ser postulado como de lesa humanidad, actuación que se deberá llevar a cabo en concordancia con las normas de carácter internacional que protegen los derechos fundamentales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos;

Con los votos de los señores Jueces Supremos Villa Stein, Rodríguez Tineo, Salas Arenas, Neyra Flores y Morales Parraguez

Declararon

POR UNANIMIDAD

I.- IMPROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número cinco, de la República de Argentina por intermedio de su embajada, respecto del encausado y ciudadano peruano **Francisco Morales Bermúdez Cerruti**, por los delitos de tortura, asociación ilícita y secuestro.

II.-DISPUSIERON remitir el cuaderno de extradición al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República para su remisión al Poder Ejecutivo; con conocimiento de la Fiscalía de la Nación; oficiándose; asimismo,

Con los votos de los señores Jueces Supremos Rodríguez Tineo, Salas Arenas, Neyra Flores y Morales Parraguez

POR MAYORÍA:

III.- ORDENARON que se remitan las copias certificadas pertinentes del presente cuaderno de extradición y de la Ejecutoria expedida al Ministerio Público a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Pariona Pastrana.-

S.S

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

Lima, quince de marzo de dos mil doce.-

5
EL SECRETARIO DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA, DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO, JAVIER VILLA STEIN, de conformidad, en parte, con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, Doctor Pedro Gonzalo Chavarri Vallejos, en cuanto opina desfavorablemente respecto a la solicitud de extradición pasiva; es como sigue:

CONSIDERANDO

PRIMERO: El suscrito concuerda, en general, con las consideraciones y fundamentos expuestos por mis distinguidos e ilustrados colegas en los considerandos primero al noveno de la resolución en mayoría, en cuanto describe lo que es materia de pronunciamiento y descarta como delitos pasibles de extradición pasiva, los hechos punibles de asociación ilícita para delinquir y tortura, en atención a la ausencia de doble incriminación; en consecuencia, nuestro siguiente análisis abordara el tópico referido al delio de secuestro.

SEGUNDO: Consideramos errónea la fundamentación jurídica esgrimida por la Judicatura Argentina, al atribuirle al requerido Francisco Morales Bermúdez Cerruti la comisión del delito de secuestro, redefinido como uno de lesa humanidad a partir de una equivocada interpretación de la doctrina y jurisprudencia recaída en materia de delitos de lesa humanidad, deviniendo con ello en inconstitucional y abusivo, contra reo, enarbolar la tesis de la imprescriptibilidad de un delito que en su momento, se encontraba sancionado en el artículo 223° del Código de 1924, con una pena no mayor de dos años.

La calificación del secuestro como un tipo de lesa humanidad conforme al *ius cogen*, doctrina y jurisprudencia internacional, requiere que los hechos se produzcan **en el marco de un ataque sistemático a la población**, categorías de gran calado y amplio espectro inclusivo; efectivamente, dichas exigencias típicas, sólo tienen sentido en aquellos supuestos en los que los ataques sistemáticos forman parte de una realidad delictiva global.

5

En efecto, los hechos que se imputan al *extraditurus*, la doctrina y jurisprudencia internacional, no permiten calificarlos de lesa humanidad por así exigirlo el Principio de Legalidad. En este sentido, una reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha conformado una concepción estricta del contenido esencial del principio de legalidad con las consecuencias que su observancia comporta en orden a la *lex previa, lex certa, lex stricta y lex scripta*. El Código Penal vigente, aplicable al caso por resultar favorable, dedica sus artículos II y III del título preliminar y 6 a configurar el principio de legalidad, desarrollando el artículo 2.24.d., de la Constitución y cualquier repertorio jurisprudencial revela esta configuración estricta del principio.

En consecuencia, en los ámbitos doctrinarios y jurisprudenciales, la pretensión de una segunda calificación de los hechos contenidos en el artículo 223° del Código Penal de 1924, vigente al momento de la comisión de los hechos, como **delito de lesa humanidad**, no es viable no sólo porque no resultan subsumible a la normatividad internacional, si se tiene en cuenta que el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, de aplicación retroactiva por serle favorable en su concreción y taxatividad¹, exige la concurrencia de los elementos típicos antes descritos.

En efecto, actualmente existe una definición bastante más precisa e ilustrativa del concepto de crimen de lesa humanidad, ella se encuentra en el artículo 7° del Estatuto de la Corte Penal Internacional, también conocido como el "Estatuto de Roma" (que entró en vigor para el Estado peruano el 1 de julio de 2003), y que por favorabilidad aplica al caso, el cual establece lo siguiente:

"1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de **un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:**

- a) (...);
- b) (...);
- c) (...);

¹ El artículo 7 del Estatuto de la CPI es la primera disposición convencional multilateral que define – con verdadera vocación codificadora – de manera general y detallada los crímenes contra la humanidad. En efecto, el concepto de crimen contra la humanidad era prácticamente desconocido antes de la segunda guerra mundial y las primeras definiciones se encuentran en los Estatutos de Núremberg (artículo 6, inciso c) y Tokio (artículo 5, inciso c) y, posteriormente (tras los trabajos del Proyecto de Código de crímenes contra la paz y seguridad de la humanidad), en los artículos 3 y 5 de los Tribunales *ad hoc*. No obstante, el artículo 7 del Estatuto del Estatuto de Roma supera en claridad y extensión a todas las normas anteriores. Salmón Garate, Elizabeth, La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, pp.87 y 88.

d) Deportación o traslado forzoso de población;
e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;

f) (...);

g)(...);

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) (...);

j) (...);

k)(...);

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política;

(...)

d) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;

Cabe constatar que un grupo de trece personas, no constituye población, ni en un sentido normativo ni naturalístico, como no lo constituye ni en un sentido denotativo ni connotativo. Además se trata de un grupo políticamente heterogéneo, sin identidad de grupo².

De esta manera, en primer lugar, un crimen de lesa humanidad no se presenta como consecuencia de la violación de cualquier derecho fundamental, sino sólo como consecuencia de la violación de algunos de ellos. Aunque la determinación de cuál sea el núcleo duro de los derechos cuya afectación es requisito indispensable para la verificación de un crimen de lesa humanidad, no es un asunto pacífico, siguiendo lo expuesto en el precitado artículo del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

En segundo término, tampoco basta la violación de este núcleo esencial de derechos fundamentales para dar lugar a un

² Cabe señalar que la gravedad, por tanto, se presenta como criterio fundamental para la comisión de estos crímenes, por lo que, es posible concluir que solo las violaciones graves, y no cualquier violación de los derechos humanos, configurará el crimen de lesa humanidad. Salmón Gárate, Elizabeth, La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 2001, p.92.

5 crimen de lesa humanidad. Para ello, es preciso que dicha afectación sea reveladora de un abierto y doloso desprecio por la dignidad de la persona humana. Debe tratarse de actos de singular inhumanidad y gravedad en razón de su naturaleza y carácter, lo que a partir de las reglas de la experiencia, resultan clandestinos, *modus operandi* que no acaecen en el caso sub examine, dada la publicidad de los hechos.

En tercer lugar, para que un acto de las características reseñadas constituya un crimen de lesa humanidad, debe, además, ser ejecutado en el contexto de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Es éste el factor determinante que hace que la conducta delictiva, que prima facie aún podría revestir la apariencia de un delito común, pase a constituir un crimen de lesa humanidad.

Por ataque generalizado debe interpretarse un ataque masivo o a gran escala que desencadene un número significativo de víctimas. En palabras del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, el ataque generalizado alude a un ataque "masivo [o en] acción a gran escala, (...) con considerable seriedad y dirigido contra múltiples víctimas" (Cfr. *The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*, Caso N.º ICTR-96-4-T, Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrafo 585).

Por su parte, el ataque será sistemático cuando forme parte de un programa de ejecución metódica y previamente planificado. Según el Tribunal Internacional Penal para Ruanda, un ataque sistemático implica un ataque que sigue "un patrón regular basado en una regla de acción común que involucra una fuente substancial pública o privada. (Cfr. *The Prosecutor vs. Jean-Paul Akayesu*, ob. cit., párrafo 585).

En definitiva, "la exigencia de que los crímenes contra la humanidad sean cometidos en el marco de una acción sistemática o a gran escala no impide considerar que cada ataque individual contra un bien jurídico fundamental cometido en dichas circunstancias constituye un crimen contra la humanidad" (Cfr. Gil, Alicia, "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de 'Los Elementos de los Crímenes'", en Kai Ambos (Coordinador), *La nueva justicia penal supranacional. Desarrollos Post-Roma*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 76).

Así las cosas, como correctamente advierte la doctrina, "[c]uando se los desvincula de la situación de guerra, puede tener sentido buscar una situación general o colectiva similar para encuadrar la categoría de los crímenes contra la humanidad. Dicha situación se puede definir por la magnitud de sus efectos, y entonces se dirá 'masiva'; o por su forma: 'sistemática'. De este modo, (...) los

crímenes contra la humanidad han de ser cometidos en el marco de una acción masiva o sistemática, dirigida, organizada o tolerada por el poder político de iure o de facto" (Cfr. Gil, Alicia, "Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Estatuto de la Corte Penal Internacional a la luz de 'Los Elementos de los Crímenes'", ob. cit., nota 46, pp. 80 – 81).

5

En el mismo sentido el tratadista Kai Ambos en su obra titulada: Estudios del Derecho Penal Internacional, define como elementos típicos del delito de lesa humanidad:

"1.1. Ataque sistemático o generalizado

a) Ataque

La jurisprudencia definen el ataque como la comisión múltiple de actos que cumplen con los requisitos de los actos inhumanos enumerados en el Artículo 5 del Estatuto del TPIY y el 3 del Estatuto del TPIR. Ésta es una definición sólida y convincente que deja de lado actos aislados y fortuitos, además de que concuerda con el Artículo 7(2)(a) del Estatuto de Roma, que se refiere a "una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1". De esta manera, el ataque no se limita a un ataque militar, sino que en tal concepto se incluyen también medios más bien pacíficos o no violentos, como la imposición de un sistema de apartheid. Ya la inversa, una operación militar no es necesariamente un ataque, a menos que se dirija contra la población civil... " (Art. 7(2)(k), Estatuto de Roma)

La forma de la comisión no se ha definido rigurosamente. Un solo autor o diversos autores que actúan en una o en varias ocasiones pueden cometer muchísimos actos. Si un escuadrón de la muerte mata a los miembros de la oposición política durante un tiempo prolongado, sus miembros perpetran múltiples asesinatos con diversos actos en diferentes momentos. De igual modo, en cuanto al significado de "ataque", aunque un autor arroje una bomba a una multitud o envenene el agua potable de una aldea y asesine a muchas personas mediante un único acto, los múltiples asesinatos constituyen una "comisión múltiple de actos". Asimismo, si un grupo terrorista estrella su avión en un edificio civil y con ello causa la muerte de varias personas, sus miembros cometen múltiples asesinatos con un solo acto.

b) Generalizado o sistemático

Un ataque generalizado requiere una gran cantidad de víctimas que, como se señaló anteriormente, pueden ser bien el resultado de múltiples actos, o bien un acto único "de extraordinaria magnitud". El común denominador de un ataque sistemático es que "se lleva a cabo conforme a una política o a un plan preconcebido", destacando la naturaleza organizada del ataque.

1.2.- Dirigido contra cualquier población civil

6

Este requisito es una reminiscencia del legado de los crímenes de guerra a los crímenes contra la humanidad. La referencia a la población es idéntica al elemento del ataque en cuanto a que implica una multiplicidad de víctimas y se descartan actos aislados y casuales. Sin embargo, se añade algo nuevo, ya que se hace referencia a "un grupo autónomo de individuos, ya por razones geográficas, ya como consecuencia de otras características en común". No obstante, este elemento adicional no debe interpretarse en un sentido demasiado restringido, exigiendo, por ejemplo, que se tenga en la mira a una población de forma indiscriminada y no selectiva. Ello entraría en conflicto con algunos de los delitos fundamentales, que en la práctica se han cometido selectivamente. Piénsese, por mencionar un caso, en las desapariciones de personas en Sudamérica o en las persecuciones de la oposición política en el mismo continente, así como en Asia y África."³

TERCERO: Por otro lado, en relación al supuesto típico de deportación o traslado forzoso de **población**, la doctrina destaca como particular supuesto: la denominada «limpieza étnica». Aquí de lo que se trata es de «la destrucción y sustitución de parte de la base social presente en un territorio», mediante las deportaciones masivas en el marco de una política tendente a crear nuevas fronteras a través de un cambio violento de la composición de la población. (Véanse las resoluciones pertinentes en RUEDA, Casilda. **Op. cit.**, pp. 322-323, citado por Salmón Elizabeth, La Corte Penal Internacional y las medidas para su implementación en el Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima 2001, p.89.)

De cuanto llevamos argumentado podemos extraer la siguiente conclusión: los hechos puestos de manifiesto en la solicitud de extradición, de acuerdo con nuestra cultura actual sobre Derechos Humanos, **no es un supuesto de delito de lesa humanidad**, en la medida en que no se refería a detenciones o deportación de poblaciones, realizados siguiendo un plan sistemático de ejecución, como resulta de algún Bando u Ordenaciones, y de su realización simultánea en tiempo y espacio.

CUARTO.- Como siguiente unidad de análisis, hemos de referirnos a la prescripción de los delitos. Recordemos que los hechos objeto de extradición se remontan a mayo de 1978, por lo que a la fecha han transcurrido tiempo que supera con creces el plazo de la prescripción señalado en el artículo 233 del Código Penal de 1924.

³Kai Ambos, Estudios del Derecho Penal Internacional, IDEMSA, Lima 2007, p.132 y siguientes.

Puntualizando, que no resulta plausible la tesis de la imprescriptibilidad, al haberse descartado ut supra, la pretensión de recalificar los hechos como delito de lesa humanidad.

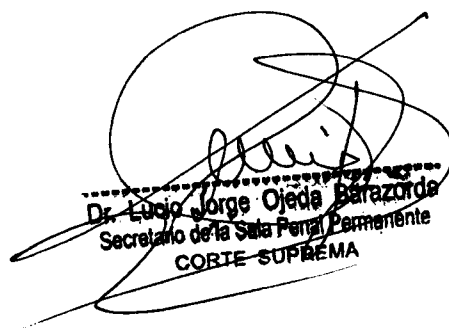
Considerando lo expuesto, es de recibo recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que "son inadmisibles las disposiciones de prescripción (...) que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos" (Cfr. Caso Barrios Altos vs. Perú, Sentencia del 14 de marzo de 2001, párrafo 41). Más concretamente, tiene expuesto que "la prescripción de la acción penal es inadmisibles e inaplicable cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional" (Cfr. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador, Sentencia del 22 de noviembre de 2007, párrafo 111).

Siendo entonces que es un delito común prescrito, no cabe denuncia ni juzgamiento en sede territorial.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es:

IMPROCEDENTE la solicitud de extradición pasiva formulada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal número cinco, de la República de Argentina por intermedio de su embajada, respecto del encausado y ciudadano peruano **Francisco Morales Bermúdez Cerruti**, por los delitos de tortura, asociación ilícita y secuestro.



Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda
Secretario de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA